

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos tributarios que consideramos de su interés:

### AVANCES TECNOLÓGICOS DE LA DIAN, A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET.

- El estado de la cuenta corriente de los contribuyentes ya puede ser consultado en la página de internet de la DIAN.

**A continuación el link de acceso:**

<https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>

Ingrese sus datos de contribuyente, y luego ir al subtítulo: **Obligaciones financieras.**

- Para efectos de liquidar los intereses, la DIAN habitó en su página de internet un simulador que permite el cálculo de los mismos. Con esta herramienta se evita pagar intereses que no sean exactos y que pueden generar problemas.

**A continuación el link de acceso:**

[http://www.dian.gov.co/contenidos/otros/Condicion\\_Especial.html](http://www.dian.gov.co/contenidos/otros/Condicion_Especial.html)

**GOBIERNO REGLAMENTÓ LA LEY 1429 DE 2010 EN LO QUE RESPECTA CON LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DE APORTES PARAFISCALES Y DE MATRÍCULA MERCANTIL.** De acuerdo con el Decreto 489 de 2013, las empresas constituidas bajo el amparo de la Ley 1429 de 2010 ponen en riesgo el beneficio de la progresividad en el pago de las contribuciones parafiscales y de la matrícula mercantil cuando no realizan de manera oportuna el registro mercantil; o el pago de los aportes parafiscales y al sistema seguridad social; o la presentación de las declaraciones tributarias, o el pago de impuestos.

Ya el Decreto 4910 de 2011 había señalado que había pérdida del beneficio de la progresividad en materia de impuesto de renta cuando exista incumplimiento de las obligaciones de renovar el registro mercantil, o de pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales.

**LOS NUEVOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR PREVISTOS EN LA LEY 1607 DE 2012, APLICAN PARA LOS PERÍODOS DE IVA POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA LEY, ES DECIR, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013.** Así lo señala la DIAN en el concepto No. 014422 de marzo 12 de 2013; concepto del cual es del caso transcribir los siguientes apartes:

“Acorde con lo anterior y atendiendo la regla de interpretación del artículo 27 del C.C., es claro que el legislador reguló el asunto, para los períodos

gravables de impuesto a las ventas que comienzan después de la vigencia de la ley, esto es el 1 de enero de 2013 y por lo tanto a las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor, correspondientes a períodos gravables de impuesto sobre las ventas, distintos de los que comienzan después de la vigencia de la ley, **NO** les es exigible el requisito previsto en el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley 1607 de 2012, referido a la presentación previa de la declaración de renta y complementarios, correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior”.

“En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 477 del Estatuto Tributario, **NO** le es aplicable a las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor de impuesto sobre las ventas, originadas en declaraciones de los períodos gravables de año 2012.”

**CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CELEBRADO ENTRE COLOMBIA Y SUIZA.** Mediante el concepto 004488 de enero 25 de 2013, la DIAN señala que en el crédito otorgado por un Banco Suizo a una sociedad Suiza para ser utilizado por un establecimiento permanente en Colombia de esta última, no debe aplicarse retención en la fuente al Banco Suizo, de tal suerte que la deducción del gasto está sujeta al límite del 15% que señala el artículo 122 del E.T.

Dice así la parte pertinente del Concepto:

“Ahora bien, el contexto del apartado 3 es la simple atribución de beneficios al establecimiento permanente y así como bien lo anota el consultante, la atribución del gasto por concepto de intereses al establecimiento permanente es meramente fiscal, para efectos de liquidar el impuesto sobre la renta del establecimiento permanente y por lo tanto la sucursal en Colombia no tiene un pasivo con el exterior, ni gira físicamente las divisas asociadas a los intereses ni soporta su pago económicamente. Si bien, acorde con el numeral 6 del artículo 11 del Convenio, tales intereses se consideran procedentes del Estado Contratante donde está situado el establecimiento permanente, no hay lugar a practicar retención en la fuente al banco suizo, de conformidad con el literal c) del numeral 3 del mismo artículo. Consecuencia de lo anterior, la deducción del gasto se rige por lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

“Corolario de lo anterior, el Concepto 077842 del 6 de octubre de 2011, que se refiere a la deducción de los pagos efectuados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro estado contratante, no resulta aplicable en el caso en estudio en

donde hay un pago de intereses por parte de una empresa suiza a un banco suizo.

“Lo expuesto sin perjuicio de la salvedad que incluyen las mismas cláusulas del convenio en el sentido de que las operaciones entre vinculados que no se enmarquen en el principio del operador independiente o régimen de precios de transferencia, podrán ser desconocidas por la autoridad fiscal colombiana”.

Esperamos que esta información les sea de interés.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales